

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. EJECUTIVO DE **HERNANDO GARZÓN QUIROGA**
VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: **760013105 004 2016 00400 02**

AUTO NÚMERO 979 C-19

Cali, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Será del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada (f. 114) contra el Auto Interlocutorio 2221 del 03 de septiembre de 2019 (f. 111), mediante el cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali dispuso, aprobar la liquidación del crédito, de costas y decretar la medida ejecutiva de embargo. No obstante, debe examinarse primero si, la apelación es procedente en este caso, lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de diciembre de 2020**, celebrada como consta en el **Acta No 61**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, por auto interlocutorio 3679 del **24 de noviembre de 2016** (f. 6 c. ejecutivo), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, con base en la sentencia 016 del 27 de marzo de 2012, confirmada por esta Corporación mediante sentencia 086 del 26 de abril de 2013 y adicionada igualmente a través de sentencia 302 del 30 de agosto de 2013, libró mandamiento de pago contra la UGPP, toda vez, que es la entidad responsable de dar cumplimiento a las sentencias anteriormente mencionadas en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las siguientes condenas:

1. *DECLARAR que la pensión de invalidez de origen profesional que le fue reconocida al demandante en la Resolución No. 03719 del 16 de julio de 1991 es compatible con la de vejez que le fue otorgada en el Acto Administrativo No. 17892 de 2009.*
2. *CONDENAR a POSITIVA CIA. DE SEGUROS S.A., representada legalmente por el Dr. Raul Alberto Suarez Franco, o quien haga sus veces una vez ejecutoriada esta providencia a continuar cancelando la pensión de invalidez de origen profesional a favor del señor HERNANDO GARZÓN QUIROGA, identificado con la C.C. No. 14.946.411, en consecuencia, el retroactivo adeudado por este concepto desde el 08 de septiembre de 2007 hasta el 29 de febrero de 2012, incluidas mesadas adicionales de junio y diciembre asciende a \$54.720.616.*
3. *DEBE POSITIVA CIA. DE SEGUROS S.A., continuar pagando en adelante y durante el año 2012, una mesada pensional de \$963.496 con reajustes de ley que se causen anualmente en lo sucesivo mientras subsista su derecho.*
4. *CONDENAR a POSITIVA CIA. DE SEGUROS S.A., a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 8 de septiembre de 2007, y hasta la fecha que le sea efectivamente reactivado el pago de la pensión de invalidez de origen profesional reconocida a favor del señor HERNANDO GARZON QUIROGA.*
5. *Por las costas del proceso ordinario estimadas en primera instancia \$4.533.600 y en segunda instancia \$2.000.000,00 M/Cte.*

Mediante auto interlocutorio del **25 de julio de 2017** (f. 72), el Juzgado de primera instancia declaró, entre otros, probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido por pago de la obligación, formulada por la UGPP, pero solo respecto del retroactivo pensional, continuando la ejecución por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, ordenados en el mandamiento de pago y por las costas procesales en primera y segunda instancia. Providencia que fue recurrida en apelación por la parte pasiva y confirmada por esta Corporación mediante Auto Interlocutorio 1892 del 29 de junio de 2018 (f. 9 c. tribunal), dado que la Resolución RDP 03904 del 3 de febrero de 2017 supeditó el pago de las costas a liquidación de cálculo actuarial y los intereses moratorios a la liquidación una vez se incluyera en nómina de pensionados.

A su turno, el 11 de diciembre de 2018 la parte ejecutante radicó memorial en la Secretaría del Juzgado, presentando la liquidación del crédito, tal como lo ordenó

el auto que le precedía (f. 75), de la cual, se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal (f. 83).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por Auto Interlocutorio 782 del **28 de marzo de 2019** (f. 91 c. ejecutivo), dispuso, entre otros asuntos, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma \$55.856.646 y fijó agencias en derecho por valor de \$4.000.000. Auto que fue notificado por estado No. 50 del 29 de marzo de 2019 (f. 93vta.).

El **30 de mayo de 2019**, el apoderado judicial de la ejecutada UGPP (f. 96), mediante escrito radicado al despacho, presentó objeción a las costas fijadas por auto 782 del 28 de marzo de 2019, réplica que fue resuelta de manera negativa por parte del juez de conocimiento mediante auto 1316 del 31 de mayo de 2019 (f. 100 c. ejecutivo), quien a su vez dispuso: *“DECLARAR EN FIRME la liquidación de las costas fijadas en el presente proceso visible a folio 95 del expediente”*. Notificado por estado No. 98 del 26 de junio de 2019.

El 10 de junio de 2019 la ejecutada allegó el Auto ADP 007852 del 30-10-2018 (fl. 104-105) y la Resolución SFO 000781 del 27-03-2018 de la Subdirección Financiera, que refleja pagos por capital en cuantía de \$ 109.467.083,73 del 30-01-1991 al 31-05-2017, intereses del 1-07-2009 al 31-05-2017 por \$ 120'028.707,90 y agencias en derecho por \$ 6'533.600, con lo cual pide “se dé trámite a la actualización del crédito” (fl. 102).

A su vez, en memorial presentado por la parte activa el 22 de julio de 2019, se solicitó el decreto de medidas cautelares (f. 110 c. ejecutivo), frente a lo cual, el Juzgado mediante Auto No. 2221 del **03 de septiembre de 2019** (f. 111 *ibidem*), consideró que, *“revisado lo pagado por la ejecutada se tiene que aún se adeuda la suma fijada en la liquidación del crédito en la suma (sic) de \$55.856.646 y las costas del proceso fijadas en \$4.000.000, para un total de 59.856.646, líbrese el oficio respectivo”* y resolvió:

“1. APROBAR la liquidación del crédito y de costas en la suma de 59.856.646.

2. DECRETAR que la medida ejecutiva de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, recae sobre los dineros que la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes de los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, BBVA y HELM, de la ciudad de Cali, **previniendo a los citados que la medida cautelar se decreta exceptuadas las cuentas corrientes números 10-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4, 110-026-00169-3, las cuales tienen el carácter de inembargables. Por secretaria líbrese los oficios de embargo.”.**

El apoderado judicial de la parte ejecutada mediante escritos radicados el 05 de septiembre y 06 de septiembre de 2020, interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, fundamentando su réplica en que dentro del presente proceso se encuentra plenamente probado el pago de la obligación, razón por la cual solicita dar por terminado el presente asunto, pues considera, se está dentro de una de las causales de extinción de las obligaciones, según lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil, por cuanto se han desplegado todas las acciones tendientes a dar cabal cumplimiento a los fallos objeto del presente proceso ejecutivo. Aduce además que, para el decreto de medidas cautelares debe tenerse en cuenta los bienes de la UGPP que son considerados inembargables, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., por tanto, solicita se revoque el auto recurrido. Trajo a colación el contenido de la Resolución RDP 026112 de 30-08-2019 (fls.127-131) y la liquidación realizada por la UGPP el 28-08-2019.

El artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B) determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre los asuntos asignados se halla el recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

El artículo 65 del C.P.T. y de la S. S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, los cuales son:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.**

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.**
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”.

Y en ese espectro de autos a que alude el numeral 12 en cita, también se encuentra el Auto que aprueba la actualización de la liquidación del crédito (numeral 4 Art. 446 C.G.P).

Teniendo cuenta lo anterior, observa la Sala que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ataca en su recurso de alzada principalmente la liquidación del crédito realizada por el Juzgado de primera instancia, pues sostiene no estar de acuerdo con la suma liquidada por el despacho, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada UGPP, ha dado cabal cumplimiento al pago de la obligación ejecutada en el presente proceso.

Sin embargo, debe resaltar esta Corporación que el A quo mediante Auto No. 2221 del 03 de septiembre de 2019 dispuso “*aprobar la liquidación de crédito y de costas en la suma de \$59.856.646*”, en lo que podría asumirse como una **actualización de la liquidación** que parte de la existente y en firme del 28-03-2019. Pero, en dicha liquidación nada diferente se decidió en comparación con la del Auto Interlocutorio 782 del 28 de marzo de 2019 (f. 91 c. ejecutivo), en el cual se había dispuesto, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma \$55.856.646, más agencias en derecho por valor de \$4.000.000. Auto que fue notificado por estado No. 50 del 29 de marzo de 2019 (f. 93v *ibidem*).

Así, el término perentorio para recurrir en apelación el auto “**que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo**”, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 *ibidem*, “*por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado*”, venció el 05 de abril de 2019. Pues el Auto 2221 de 3 de septiembre de 2019 ninguna actualización produjo que amerite el renacimiento de plazos vencidos.

En este sentido, cabe resaltar que, de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política en sus artículos 13, 29, 228 y 229, los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables. Por lo que, de aceptarse

la alzada contra el auto recurrido que por error del Juzgado decide aprobar la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, en reiteración de aspectos ya decididos de fondo y en firme, ello atentaría en contra del derecho al debido proceso de la contraparte, y se premiaría la falta de diligencia y previsión de uno de los contendientes. Lo anterior, se aprecia suficiente para inadmitir por improcedente el recurso impetrado respecto del auto reiterativo (aprobatorio de la liquidación del 28-03-2019, en \$ 55.856.646).

Y aún, en gracia de discusión, en tratándose el Auto 2221 de 3 de septiembre de 2019 (fl.111-113) de una respuesta a la actualización del crédito pedida por la ejecutada, -que no lo es, por ser reiterativo- ningún pago se verifica dentro del asunto, que haya realizado la ejecutada con posterioridad a la Resolución RDP 03904 del 3 de febrero de 2017 sino hasta la emisión de la Resolución RDP 025553 del 27-08-2019, por la cual “se da cumplimiento a una providencia emitida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el día 28 de marzo de 2019”, de la Resolución RDP 026112 de 30-08-2019 y Auto ADP 007311 de 18-11-2019 (allegado en segunda instancia, fls. 10-13, cdno.5), actos administrativos que por sí solos tampoco revelan el pago total de la obligación por cuenta de la ejecutada (sobre intereses moratorios y costas del proceso ordinario), cuya liquidación jamás fue replicada en tiempo oportuno y se encuentra en firme (auto No. 782 del 28-03-2019).

Por el contrario, esgrimen nuevos hechos como:

- i) La no suspensión del pago de la mesada que debía pagar POSITIVA S.A. hasta el 30 de junio de 2009 (contrario a lo establecido desde el proceso Ordinario, que definió que la suspensión aconteció desde el 1-09-2007, fl.61, cdno. 2da inst., sent. Complem.).
- ii) El cálculo de intereses sobre diferencias pensionales desde el 1-03-2012, pues en su sentir pagaron en ese año \$ 955.028,46, en lugar de lo ordenado judicialmente en \$ 963.496, y no sobre la totalidad de mesadas del 8-09-2007 al 31-05-2017, como lo hizo el **a quo**.
- iii) La no aplicación de descuentos por salud.
- iv) La orden de pago de costas procesales por el proceso ejecutivo por \$ 4'000.000, “pendientes de pago por UBICACIÓN DEL BENEFICIARIO”.

Aspectos todos, esgrimidos extemporáneamente por la UGPP y que no compete discernirse en esta instancia, pese a argüirse que se está frente a una

actualización del crédito (fls. 6-9, cdno. 5) que necesariamente debe tomar “como base la liquidación que esté en firme” (art. 446-4 CGP) no sólo por el mandato de la congruencia (artículo 66 A C.P.T.y S.S.) sino por ausencia de prueba fehaciente de los pagos referidos (se alude simplemente al aplicativo KACTUS, fl. 7 cdno.5 y se arrimó una constancia de FOPEP, fl. 108, por \$ 219.280.480, no coincidente con la liquidación-Pensionados-cálculo de fallos, fls. 116-107 vta., por \$ 218.256.330,5) y de la recepción efectiva por el ejecutante, y que, de ser ciertos, motivan reclamar por esta Sala, lealtad procesal del ejecutante y defensa técnica oportuna de la ejecutada, máxime cuando se tratan de recursos del Sistema de Seguridad Social.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación presentado frente al decreto de la medida cautelar, resulta infundada la alzada impetrada, pues del examen de las diligencias se observa que, si bien, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, no se sustentó en debida forma.

El artículo 57 de la Ley 2ª de 1984 estipula que quien interponga el recurso de apelación debe sustentarlo ante el juez que haya proferido la decisión, y se inadmite si el recurrente no lo hace en debida forma, esto es, como la ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, “*mediante la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta los motivos de inconformidad*”¹, y en sentido similar se ha pronunciado la Corte Constitucional²:

“A pesar de que la anterior sentencia es anterior a la vigencia del artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo, otra serie de sentencias con posterioridad a la vigencia de esta Ley y de esa misma Corporación, han recalcado la importancia de la sustentación del recurso de apelación en materia laboral, tal y como a continuación se transcribe:

*“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes **y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo**. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.*

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del 10 de agosto de 2010, radicación 34215, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.

² C. Constitucional, sentencia T-1205 del 04 de diciembre de 2008, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobreentenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.”

El recurrente expresó que “(...) Por otra parte, frente a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia objeto del presente recurso, esta defensa se permite precisar que, para el decreto de medidas cautelares debe tenerse en cuenta los bienes considerados inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., aplicables a esta jurisdicción, en consecuencia y en aplicación del mencionado artículo los bienes que posee la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP tienen carácter de inembargables, de acuerdo al número 1 del artículo 594 del C.G.P (...)” (f. 116).

No obstante, como se logró dilucidar en líneas precedentes, el Juzgado de primera instancia ordenó el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas denunciadas por el ejecutante, salvo aquellas que gozan del beneficio de inembargabilidad, conforme certificación de la Subdirectora Financiera de la UGPP (fl.120 vta. y 121), por lo que a simple vista se observa que lo expresado no está dirigido a desvirtuar o contradecir la tesis que sirvió de sustento a la providencia judicial que se recurre, sino a reafirmarla.

Por lo tanto, habrá de declararse desierta la alzada contra la decisión de las medidas cautelares, además de no observarse el perjuicio en el apelante que le legitimaría para admitir la procedencia del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra el auto 2221 del 03 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, frente a la liquidación no actualizada del crédito por extemporaneidad.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** contra el auto 2221 del 03 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, frente a la decisión de medidas cautelares, por falta de debida o pertinente apelación.

TERCERO: Devuélvanse, en consecuencia, las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(Se suscribe con firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f3d9577a2bf1dfe176160424af24f492de53dcd2fa5c7ec7d52bf05b9b18c3

Documento generado en 11/12/2020 02:48:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**